



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2020 00050 .00
DEMANDANTE:	CARMEN FONSECA BELTRÁN
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la UGPP allegara la contestación respectiva a pesar de haberse surtido en debida forma la notificación personal enviada por correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021¹, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión, con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

¹ Ver documento denominado "[NotificaciónAdmisión](#)"

2.1.1. De la fijación del litigio²

El debate se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2018-02683 del 27 de julio de 2018 y RDC-2019-02222 del 29 de octubre de 2019, *por medio de los cuales la UGPP profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI*. Para resolver el asunto, el Despacho debe estudiar los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿Se configuró el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial RDO 2018-02683 del 27 de julio de 2018 por no haber sido resuelto dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a los 15 días hábiles con los que contaba la administración para decidir sobre la admisión del recurso?

(ii) ¿La señora CARMEN FONSECA BELTRÁN se encontraba excluida de realizar cotizaciones al Sistema General de Pensiones a la luz del artículo 2 del Decreto 758 de 1990 por haber superado el límite de edad al momento en que se efectuó el requerimiento de información por parte de la UPP?

(iii) ¿La demandante, en calidad de rentista de capital, se encontraba obligada a la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por los periodos de enero a diciembre de 2014?

(iv) ¿La UGPP desconoció el ingreso base de cotización mínimo del 40 % del valor mensualizado de los ingresos de la señora CARMEN FONSECA BELTRÁN, conforme dispone el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015?

(v) ¿La UGPP impidió a la demandante ejercer una defensa técnica para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por anunciar en el acto que resolvió el recurso de reconsideración las causales de rechazo de los costos sin determinar concretamente la razón legal por la cual debían ser rechazados?

² Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

2.2.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aporta como pruebas copia de: (i) Resolución RDO 2018-02683 del 27 de julio de 2018, por la cual se profirió Liquidación Oficial (ii) Escrito radicado UGPP No. 201850053107952 del 1 de octubre de 2018; (iii) Auto no. ADC-201801909 del 8 de noviembre de 2018 (iv) Radicado 2018500504052952; y (v) Resolución RDC-2019-02222 del 29 de octubre de 2019.

Así mismo, solicita se oficie a la demandada con el fin de que aportara el antecedente administrativo de los actos demandados.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos: (i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los escritos y recursos interpuestos; (ii) son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos; y (iii) son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Se requerirá la UGPP para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso en el que consten los actos demandados, las constancias de notificación y en general todos los documentos aportados por la demandante que conforman la actuación administrativa con el fin de fiscalizar el año gravable 2014, toda vez que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente el deber de aportar dichos documentos a la parte demandada.

Por lo anterior, se requerirá a la UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte la prueba documental solicitada.

De lo anterior, se puede establecer que el asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener la demanda por no contestada.

SEGUNDO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Requerir a la UGPP para que en el término de cinco (5) días aporte el expediente administrativo contentivo de los actos demandados, en cumplimiento del deber procesal que impone a la demandada el parágrafo del artículo 175 del CPACA.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite expedito.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

gerencia@ccinversiones.com

juridica@ccinversiones.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

SÉPTIMO.- ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)³. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial, previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220200005000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: CARMEN FONSECA BELTRÁN VS UGPP
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5364192bbb2b45f6681bd7d6c07018cea6d12a6ed1f82d720f923a6739f905**

Documento generado en 16/09/2021 05:54:12 PM